

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00304
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ ADRIANA PRIETO REY y OTRO

Cumplido lo ordenado en autos anteriores, por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G.P., y además los documentos aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA, en favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **LUZ ADRIANA PRIETO REY y YEISSON URIEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

RESPECTO DEL PAGARE No. 204119057518 A CARGO DE LUZ ADRIANA PRIETO REY y YEISSON URIEL BUITRAGO GONZÁLEZ

1.- La suma de \$370.320,00, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No.	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	27/09/2021	\$93.867
2	27/10/2021	\$93.028
3	27/11/2021	\$92.167
4	27/12/2021	\$91.258

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada del 11.80% efectiva anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 11.80% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el

efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$131'148.063,00, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré base de la demanda, más los intereses de mora a la tasa pactada, esto es, una y media veces el interés remuneratorio del 11.80% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados mes a mes para los créditos de vivienda, es decir, los que para el efecto fije la Junta Directiva del Banco de la República, a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE No. 02-01115133-03 A CARGO ÚNICAMENTE DE LUZ ADRIANA PRIETO REY

1.- La suma de \$9'899.062,00, por concepto de capital de la obligación No. 1012140424 contenida en ese pagaré, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 30/12/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$10'327.277,00, por concepto de capital de la obligación No. 4593560002569133 contenida en ese pagaré, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 30/12/2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40188398 y 50S-40188347, por ende, ofíciase a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida.
OFICIESE.

Por la parte actora notifíquese este auto al extremo demandado en la forma prevista en el C.G.P. y art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según corresponda, comunicándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se reconoce personería jurídica al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed5987f46485280ae8f64ccaddf4ae62706293125879b1c3cb6bfff5a894c5**

Documento generado en 24/08/2022 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>